



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10144-2005-PA/TC  
JUNÍN  
JONY FERNANDO PÁNEZ BERAÚN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de febrero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jony Fernando Pánez Beraún contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación Junín y otro; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N.º 10835-DREJ, que resolvió separarlo definitivamente de su condición de profesor de aula de la E.E.M N.º 30601 de Shalacancha-Ulcumayo; así como la inaplicación de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 175-2004-GRJ/PR, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y de igualdad ante la ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)